

## UN BUEN EJEMPLO DEL MAL DERECHO: EL CASO MAZÓN

José Luis VARGAS VALDEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La demanda*. III. *La sentencia de la STS, 1a*. IV. *La tensión entre jurisdicciones*. V. *La confusión normativa*. VI. *Conclusión*.

### I. INTRODUCCIÓN\*\*

Hace unos meses, en un artículo titulado “Impugnaciones equivocadas” el profesor Rubio Llorente, refiriéndose a la impugnación que realizó el gobierno español en contra del *Plan Ibarretxe*, hacía mención a una frase que para esta ocasión es perfectamente aplicable: “los casos difíciles producen mal derecho, y el mal derecho merma la autoridad de los tribunales ante los ciudadanos”.<sup>1</sup> Sin duda, también, son estos casos los que mejor enseñan las múltiples aristas y bemoles que siguen presentándose en el mundo del derecho constitucional, aun cuando en sus días Hans Kelsen hubiese considerado que en su prolífica obra estaban prácticamente contenidas todas las respuestas, para todos los problemas posibles. De ahí que no fuera casual que en la década de los treinta, se diera la famosa discusión doctrinal entre este célebre jurista austriaco y el no menos célebre Carl Schmitt, sobre la pregunta de a quién debía

\* Doctorando en derecho público, Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, febrero de 2004.

\*\* Agradezco los valiosos comentarios que para la realización de este artículo recibí de los profesores Jorge Malem, José Juan Moreso y Víctor Ferreres.

<sup>1</sup> *El País*, 8 de noviembre de 2003.

corresponder defender la Constitución, y arbitrar las controversias entre los tres poderes clásicos.<sup>2</sup> Para Kelsen no había la menor duda que debía ser un Tribunal constitucional, pues era el único medio para asegurar la independencia del órgano frente al resto de los poderes; sin embargo, Schmitt advirtió sobre algunos problemas que era factible llegaran a presentarse con este modelo de justicia constitucional, tema que para el otro autor no merecía mayor atención:<sup>3</sup> 1) la poca claridad de la posición que ocupa el órgano defensor de la Constitución, propenso en la realidad a situarse como soberano frente a los órganos políticos que tienen delegada la soberanía (lo que representa una contradicción en los términos); y 2) lo forzado que resulta el modelo de un tribunal encargado de esta función sin considerar que, los elementos de su composición y la naturaleza de su función están cargados de elementos políticos que impiden garantizar una actuación neutral e independiente.<sup>4</sup> Respecto a este último punto decía el jurista alemán, por una sencilla razón: porque la independencia judicial no es más que el aseguramiento de la sujeción del juez a la ley, y la naturaleza de una Constitución está cargada de valores, por lo que no puede imponer semejante sujeción.<sup>5</sup>

Las recientes crisis políticas del Tribunal Constitucional Español (TC) frente a la opinión pública, en un caso, producto de las declaraciones controvertidas que desde el día de su nombramiento como presidente, ha venido haciendo don Manuel Jiménez de Parga;<sup>6</sup> y en otro caso, por la reciente resolución de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo

<sup>2</sup> Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 1995. Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1993.

<sup>3</sup> Al referirse Kelsen a la idoneidad de que fuera un órgano jurisdiccional el encargado de la defensa de la Constitución dice: "Nadie afirmará que dicha institución es, en toda circunstancia, una garantía absolutamente eficaz. Pero desde todos los puntos de vista desde los que se puede explicar y juzgar el pro y el contra del problema jurídico-político de un Tribunal constitucional, hay uno completamente banal: el de si este órgano es un Tribunal y si su función es auténtica justicia". Kelsen, *op. cit.*, nota 2, p. 45.

<sup>4</sup> Ello sin desconocer las fuertes críticas de las que fue objeto la obra de Carl Schmitt, debido a que su tesis respecto a este tema, sostuvo que era el Ejecutivo quien mejor garantizaba el papel de defensor de la Constitución. Desgraciadamente, sin conocimiento de causa autor, ello supuso en la etapa posterior de la Alemania del *Tercer Reich*, nada menos que argumentar a favor de poner esta importante función en manos de Adolfo Hitler.

<sup>5</sup> Schmitt, *op. cit.*, nota 2, p. 242.

<sup>6</sup> A partir del discurso leído en su toma de protesta el 15 de noviembre del 2001. Seguido de otras tantas declaraciones públicas como son las posteriores al 11 de septiembre del mismo año, y las del 7 de abril del 2002, haciendo referencia a los problemas políticos en el País Vasco. También las realizadas en enero de 2003, cuestionando la "existencia de las nacionalidades históricas". Todas, con un claro ánimo de provocación frente a estos asuntos.

(STS, 1a.) a raíz del denominado “caso Mazón”, mediante el cual se condenó por responsabilidad civil a once de los magistrados del TC. Ambos temas, son a mi juicio muestra clara de que la histórica discusión doctrinal arriba comentada no fue en vano, y que los problemas que en su momento no merecían mayor preocupación para la tesis kelseniana que resultó dominante, hoy merece la pena revisar y abordar a fondo, en aras de seguir preservando los muchos aspectos valiosos que han dado los tribunales constitucionales —particularmente en la tutela de los derechos fundamentales— a partir del la segunda posguerra. De ahí que en esta ocasión merezca la pena analizar el “caso Mazón”, y reflexionar respecto a las luces de alarma que empiezan a vislumbrarse en el ámbito de la justicia constitucional.

## II. LA DEMANDA

En julio de 2002 el abogado José Luis Mazón interpuso una demanda en la que pedía responsabilidad, con grado de dolo, contra once —de los doce— magistrados que componían el TC al momento de inadmitir, tanto el recurso de amparo, como el recurso de súplica que presentó ante este órgano.<sup>7</sup> En el amparo solicitado alegaba la designación de letrados del TC, sin sacar esas plazas a concurso —oposición, argumentando que se trataba de plazas cubiertas por libre designación o de designación temporal, lo que a modo de ver del demandante, incumplía lo exigido por el artículo 97.1 de la Ley Orgánica 2/1979 (LOT): “El TC estará asistido por un cuerpo de letrados constituido por medio de un concurso de oposición que se ajustará a las normas que establezca el Reglamento”—.

### 1. *Los puntos petitorios*

El reclamo del demandante era más que legítimo, y probablemente llevaban la razón jurídica. Sin embargo, el abogado Mazón consideró que era imposible que el TC actuara de forma imparcial, toda vez que se trataba del mismo ente público que le había causado los agravios que lo llevaron a recurrir al amparo, acompañando su demanda de un listado de peticiones que rayaban en lo absurdo por la imposibilidad de las mismas:

<sup>7</sup> Se trata de los señores Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Tomás S. Vives Antón, Pablo García Manzano, Vicente Conde Martín de Hijas, Guillermo Jiménez Sánchez, señora María Emilia Casas Baamonde, Javier Delgado Barrio, señora Elisa Pérez Vera, Roberto García-Calvo Montiel y Eugenio Gay Montalvo.

1) La abstención de todos los magistrados del Tribunal por tener interés directo, subsidiariamente, su recusación; 2) La solicitud de una medida legislativa al presidente del Gobierno para que solicite del Parlamento la aprobación de un proyecto de ley que garantice el derecho constitucional a un examen imparcial del presente recurso de amparo; 3) Por la formación que prevea la medida legislativa y que respete el derecho al juez imparcial, la estimación del presente amparo con declaración de nulidad de la sentencia impugnada y estimación del contenido de la demanda.

Desde un inicio, el primero de los puntos petitorios anunciaba un negro panorama sobre el buen cauce que podría llegar a tener este caso, ante la petición del demandante de que el órgano en su integridad se abstuviera de conocer el recurso de amparo que le fue presentado. Otra peculiaridad del “caso Mazón” es que la materia sobre la que versó el amparo no atacaba un acto del TC en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, sino un acto de la vida interna del mismo, como es la selección y designación de sus letrados.

En síntesis, se hacía del conocimiento del TC un asunto con la finalidad de que no lo conociera, a sabiendas que es la única instancia de amparo, y que sus actos son de carácter definitivo e inatacable, teniendo como única posibilidad de reconsiderar esas decisiones mediante el recurso de súplica.

Surge entonces la clásica pregunta ¿quién controla al controlador? Cuestión que a mi juicio nunca encuentra una respuesta satisfactoria por la forma circular del planteamiento. Autores como Lozano Miralles y Albino Saccomano zanján esta cuestión contestando con toda claridad: nadie controla al controlador, y por esa razón el TC y su presidente deben ser sumamente cautos y escrupulosos con el respeto a los propios límites que les marca la Ley, pues “será ese autorespeto el que mantenga una elevada consideración social, política y científica del Tribunal”.<sup>8</sup>

El segundo *petitio*, se trató de un planteamiento retorcido, mediante el cual se pedía que los miembros del Tribunal realizaran una especie de “preiniciativa legislativa”, mediante la cual solicitaran al gobierno para que éste, a su vez, presentara una iniciativa legal al Congreso (entendemos que se refirió a una iniciativa de reforma legal a la LOTC) Según el demandante, esta iniciativa debía incluir un mecanismo legal especial para que se sustituyera —para este caso en particular— a todos los magistrados del TC, por otros hipotéticamente imparciales.

<sup>8</sup> Lozano Miralles, Jorge y Saccomano, Albino, *El Tribunal Constitucional. Composición y principios organizativos (el aspecto funcional)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 100.

Finalmente, el tercer punto de reclamo no tiene sentido entrar a valorarlo, ya que ni siquiera iba dirigido al TC, sino al hipotético tribunal que debía sustituir al actual.

## 2. *El voto particular: una muestra de ecuanimidad*

Tal y como lo ha razonado el magistrado Marín Castán en el voto particular incluido con la sentencia, la petición del demandante además de mostrar una desconocimiento total de derecho constitucional —motivo suficiente para acreditar su incapacidad como aspirante a letrado del TC—, era en sí misma materialmente imposible por el grado de contradicción y lo absurdo del planteamiento. En primer lugar, porque ni el TC en su calidad de órgano jurisdiccional, ni los magistrados que lo componen tienen tal atribución legal de solicitar iniciativas de esa naturaleza. Este planteamiento es descabellado porque si se conoce mínimamente el planteamiento teórico de la justicia constitucional, sabemos que el diseño de los tribunales constitucionales es el de un “legislador negativo”,<sup>9</sup> y nunca el de un “legislador positivo” como pretendía el demandante.

Pero, suponiendo que dicha posibilidad fuera viable, como bien apunta el magistrado Marín Castán, habría que preguntarse ¿cómo pretendía el demandante que todos los magistrados del TC valoraran y cumplieran tal exigencia, si previamente les había exigido que de entrada se apartasen del conocimiento del asunto, por su falta de imparcialidad?

No se puede pasar por alto —como de hecho lo hace la sentencia del TS— la serie de provocaciones y diatribas que acompañaban la demanda presentada por el señor Mazón, refiriéndose al TC con calificativos como “una especie de lujoso y cómodo balneario”, o al procedimiento de amparo como “el tribunal del desamparo”; a la actuación del órgano como “una antigua tradición de practicar la arbitrariedad”, y “un habitual infractor del derecho internacional de los derechos humanos que invoca y aplica solo según conveniencia”; y por último, al procedimiento de de-

<sup>9</sup> José A. Marín define el término de “legislador negativo” como aquel órgano cuya función es el control de constitucionalidad que no produce normas, solamente las elimina. Sus resoluciones, como fuentes inmediatas de derecho, no pueden ir más allá de la función de defender e interpretar la Constitución: “La llamada supremacía del TC no puede ir más allá, no puede extender sus tentáculos hasta el punto de que su doctrina constituya una segunda Constitución, no nace de ninguna clase de ninguna clase de superioridad frente al poder legislativo, que ostenta la representación del soberano, sino que es más bien la necesidad de resolver los conflictos de leyes a favor de la *norma normarum*”. Véase Marín, José Ángel, *Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Ariel Derecho, 1998. p. 55.

signación de su personal como “*designación a dedo*”, o “*el enchufismo en el santuario de la Constitución*”, etcétera.<sup>10</sup>

Nuevamente, el voto particular de Marín Castán nos ilustra lo asombroso que resulta el que la Sala Civil haya pasado por alto una demanda cargada de “*términos tan peyorativos y vejatorios*” con los que el demandante hace evidente el desprecio que le merece el TC. Por lo visto, ningún otro integrante de la STS, 1a., se detuvo a pensar en el demérito que causa a la justicia, en lo particular, y a las instituciones del Estado, en lo general, el soslayar que alguien que insulta de esta forma al TC obtenga resultados tan favorables. Más aún, cuando el legislador español no se ha mostrado indiferente a este tipo de situaciones, y ha tipificado las calumnias, injurias, o amenazas dirigidas a los órganos del Estado (artículo 504 del Código Penal). De ahí que la postura del magistrado discordante era que, además de que se tenía que desestimar la demanda por notoriamente frívola, y en consecuencia imponer las costas procesales al demandante, también era necesario dar vista al fiscal general del Estado por la posible constitución de los delitos de calumnias e injurias a dicho órgano público.

### 3. *La escasa motivación del TC*

Ante los hechos expuestos, el TC no admite el recurso y la súplica, señalando de forma escueta que la demanda carecía de claridad y precisión, por lo que la demanda no cumplía uno de los requisitos que exige el artículo 49, LOTC, para su admisión; pero además, dice: no se admite porque el demandante no se dirigió al TC, sino a un “tribunal hipotético”.

Cabe decir que, si bien no se niega que hubo una precaria motivación en el auto de inadmisión del recurso, éste estaba debidamente fundado y motivado. Pero cuesta trabajo comprender porqué el TC cometió el error de caer en las provocaciones del demandante, contestando con cierto tono de molestia, y minimizando el asunto al no abundar en los motivos que hacían evidentes las razones para inadmitir el escrito de amparo a trámite. Todo lo contrario, el TC entró en un camino escabroso, al motivar su decisión con especulaciones que ponían en duda a qué Tribunal se había dirigido el demandante. En lugar de ello, hubiera sido más oportuno que optara por hacer evidente la frivolidad con la que ve-

<sup>10</sup> La única observación que hace el fallo de la STS, 1a., a la conducta provocadora del demandante es cuando dice: “Así el demandante, con la salvedad de ciertas expresiones impropias de la cortesía forense que debe presidir toda actuación procesal, se limitó a pedir amparo constitucional...”.

nía planteada la demanda, y en consecuencia, simplemente fundamentar la inadmisión, tanto por la evidente falta de contenido (artículo 50.1.c., LOTC), como por lo ajenas que resultaban las pretensiones del demandante en relación con los alcances del recurso de amparo (artículo 41.3, LOTC).

Resulta difícil comprender porqué el TC denegó sin más el amparo, si antes no se analiza qué fue lo que el demandante pidió en concreto. En ese sentido, una máxima del mundo jurídico establece que “nadie está obligado a lo imposible”, y como ya se vio, lo que en este caso se solicitaba era jurídica y materialmente imposible de satisfacer. De ahí que siguiendo la propia doctrina que ha elaborado el TC a través de sus “cánones de enjuiciamiento”, podía haber motivado el rechazo argumentando que se estaba ante un claro ejemplo de “irrazonabilidad lógica”, es decir, que no había necesidad de entrar a la valoración jurídica, toda vez que el planteamiento de la demanda carecía de los criterios más elementales de la lógica común.<sup>11</sup>

### III. LA SENTENCIA DE LA STS, 1a.

Al entrar a valorar el recurso de responsabilidad en contra de los once magistrados del TC, la STS, 1a., obvió todos los puntos petitorios de la demanda de amparo. Centró su atención exclusivamente en el nuevo punto petitorio de responsabilidad civil por dolo, con motivo de la denegación del recurso de amparo y del escrito de súplica, sin atender a las causas por las que se había inadmitido. Ello no es cosa menor ya que si no se consideran las particularidades antes apuntadas, el caso pierde las dimensiones y complejidad que en realidad tiene, y tal como sucedió, se cae en una apreciación banal y superflua de lo que estaba en juego entre el demandante y el TC.

Supongamos por un momento que sí fueron considerados estos impedimentos que presentaba el amparo, y aun así, el razonamiento jurídico que hizo STS, 1a., consideró viable entrar a valorar los actos de los magistrados demandados, y en consecuencia condenarlos.

El desarrollo lógico de la sentencia consiste en ubicar le existencia de tres requisitos que, a su juicio, acreditan la responsabilidad civil de los imputados: “a) existencia de una conducta, activa o pasiva, en el ejercicio de su función, que sea antijurídica e impregnada de culpabilidad; b) la cau-

<sup>11</sup> Viver Pi Sunyer, Carles, *Diagnóstico para una reforma. Seminarios sobre la reforma del recurso de amparo*, Instituto de Derecho Público Comparado. Véase en <http://www.Uc3m.es/uc3m7inst/MGP>.

sación de un daño mensurable pecuniariamente; y c) la existencia de un nexo o relación causal entre la conducta antedicha y el daño causado”.

### *1. Existencia de una conducta activa o pasiva ilícita*

La sentencia señala (fundamento segundo) que para hablar de responsabilidad civil, lo primero que se requiere es probar si de la acción u omisión de una persona se desprenden consecuencias negativas que afectan en un sentido resarcitorio al demandante. Sin embargo, resulta sorprendente como después de afirmar esto, en el fundamento tercero se olvida de esa convicción de probar la acción u omisión, y da por sentado que la inadmisión del recurso de amparo equivalió a una acción antijurídica probada, por el hecho de haber denegado justicia.

El razonamiento que brinda para llegar a esa primera conclusión es debido a que se acredita que se incumplió el deber inexcusable que tienen todos los jueces y tribunales de “resolver en todo caso los asuntos que conozcan” (artículo 1.7, Código Civil).<sup>12</sup>

Siguiendo el mismo razonamiento, lo que nos dice la sentencia es que, por una parte no existe posibilidad de inadmitir un asunto por alguna de las causas que prevén las normas procesales, ya que cuando ello sucede, es tanto como denegar justicia, y en consecuencia, ser jurídicamente imputable. Por otra parte, a juicio de la STS,1a., este hecho (la inadmisión del recurso de amparo) permitió probar una conducta individualizada de los once jueces constitucionales que los hizo acreedores a una sanción de quinientos euros, por cada uno de ellos. En síntesis, para la STS,1a., bastó dar un primer paso que fue citar un fundamento legal genérico que debe cumplir todo Tribunal, luego un segundo que fue señalar genéricamente el incumplimiento de este deber por parte del TC, y concluir, con once sanciones individualizadas.

Por fortuna la prudencia llegó a tiempo, cuando la STS, 1a., entró a valorar la petición del demandante de cesar de sus funciones a los hoy condenados magistrados del TC.

12 Para comprender mejor el artículo 1.7 del Código Civil, también es importante atender a la Ley 1/2000 (Ley de Enjuiciamiento Criminal), que establece en su artículo 403.2: “No se admitirán las demandas de responsabilidad contra Jueces y Magistrados por los daños y perjuicios que, por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, irrogaren en el desempeño de sus funciones mientras no sea firme la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga causado el agravio. Tampoco se admitirán estas demandas si no se hubiera reclamado o recurrido oportunamente en el proceso contra el acto u omisión que se considere causante de los daños y perjuicios”.



En ese sentido el fallo consideró que eso es ya ir demasiado lejos, pues para ello sería indispensable probar una culpabilidad de mayor gravedad, es decir, una acción u omisión con dolo que daría lugar a un ilícito penal. Cosas distinta, dice la sentencia, es que “*los magistrados demandados han actuado con una negligencia profesional grave, que supone, para el caso concreto, una ignorancia inexcusable, que la ilicitud o antijuridicidad tiene como base la violación de unas normas absolutamente imperativas...*”. No alcanzo a comprender cuál es la razón para que la STS, 1a., considerara directamente que se trataba de un tipo de culpa “grave”. Como se dijo, si algo es reprochable en la actuación del TC es la insuficiente motivación en la inadmisión del amparo, por lo que en el dudoso supuesto de que ello fuera motivo para establecer algún tipo de culpa, en todo caso estaríamos hablando de una culpa “leve”.

Pero de ahí a considerar —como se hace en la sentencia— que se trató de una “*acción antijurídica*” de los once magistrados, producto de una “*falta de conocimientos jurídicos adecuados*”, que constituye una “*ignorancia inexcusable*”, me parece demasiado lejano de la realidad. Sucede que, de acuerdo con la legislación vigente y con la opinión doctrinal mayoritaria, sólo el dolo o la culpa “grave” generan responsabilidad civil para los jueces y magistrados.<sup>13</sup> De ahí que queda la duda sobre qué tanto la STS, 1a., forzó la valoración de los hechos con tal de llegar a unos fundamentos de derecho que desde un inicio ya tenían nombres asignados. Digo esto porque no es novedad para algunos sistemas jurídicos de corte continental europeo, la tensión constante que suele existir entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional, producto de un mal diseño normativo que en la práctica hace inevitable la invasión de ambas esferas, ocasionando disputas que más adelante ejemplificaré.

## 2. El daño mensurable pecuniariamente

Una visión inédita de la responsabilidad civil en materia judicial, es la que se puede observar en esta sentencia cuando estima que el daño causado al demandante por los once magistrados del TC debe considerarse como un daño de carácter moral, pues dice textualmente la STS, 1a.:

<sup>13</sup> El artículo 296, LOPJ, establece que el Estado responderá por los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los jueces y magistrados, sin perjuicio del derecho que le asiste — al demandante— a repetir contra los mismos. Véase Montero Aroca, *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*, Madrid, Tecnos, 1988, colección: Temas Claves de la Constitución Española.

...una persona a quien se ha privado antijurídicamente de un derecho tan esencial como es el amparo constitucional no cabe la menor duda de que se le ha causado un daño moral, por lo menos desde el punto de vista de hacer que se tambaleen sus creencias como ciudadano de un Estado social y democrático, que, entre otras cosas, propugna la justicia como valor superior, y España es un Estado que reúne dichas características según el artículo 1-1 de la Constitución.

Es de todos conocido que el tema de daño moral resulta sumamente controvertido y espinoso por la dificultad de ubicar los criterios objetivos que permitan valorar si se ha producido tal daño, así como la forma de resarcirlo. De acuerdo con la doctrina civilista, se puede afirmar que existe daño moral cuando una persona se ve afectada en un derecho de su personalidad (“extra patrimoniales”) que infringe su creencia, decoro, dignidad, estima social, salud física o psíquica.<sup>14</sup> Esta definición opera bajo dos presupuestos que son fundamentales para poder ubicar el daño moral: la existencia del interés lesionado, y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado. Se trata de bienes jurídicos que se encuentran fuera del mercado (no patrimonial), y que por lo tanto, son difícilmente reparables. Para entender este concepto cabe preguntarnos: ¿cuánto vale un sentimiento afectado por determinadas injurias?, ¿qué reparación puede haber cuando se ha perdido un ojo a causa de lesiones producto de una violencia física?, etcétera.<sup>15</sup>

Teniendo una mediana claridad de este concepto, resulta difícil comprender la correspondencia causal del daño moral que logró apreciar la STS, 1a.; pues no veo posible deducir de la argumentación de la sentencia que, producto de la inadmisión de un amparo por las razones ya explicadas, haya ocasionado una afectación de tal magnitud que hiciera que se tambalearan las creencias del demandante en su calidad de ciudadano. Bajo esta óptica podemos preguntar: ¿cuántos ciudadanos somos cada día acreedores de daño moral por las constantes decepciones que sufrimos por parte de algunas instituciones públicas y personalidades que representan al Estado? Esta reflexión que hoy puede parecer una ironía, resulta preocupante si consideramos que este planteamiento abre un precedente que permite dar entrada a un sin número de

14 Vielma Mendoza, Yoleida, “Una aproximación al estudio del daño moral extracontractual”, *II Congreso Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros*, España, 2001. Véase <http://www.civiludg.es/cordoba/com/Vielma.htm>

15 Coderch, Pablo Salvador et al., “El derecho español de daños hoy: características diferenciales”, *Global Jurist Topics*, vol. 3, núm. 2, article 1. Véase <http://www.bepress.com/gj/topics/vol3/iss2/art1>.

querellas absurdas contra el Estado, posibilidad que en este caso sí lograría hacer tambalear al propio sistema de justicia.

### 3. *El nexa causal entre la conducta culpable y daño ocasionado*

Precisamente lo que la STS, 1a., no es capaz de probar, es ese nexa o relación causal que debe existir entre la culpa imputada a los once magistrados del TC, y el daño causado al demandante. En el mismo sentido, tampoco encontramos la conexión que para este órgano jurisdiccional existe, cuando estima que el daño causado es indemnizable, sin tomar en cuenta que la petición del amparo era algo totalmente fuera de la órbita de atribuciones del TC. Queda la duda de si los integrantes de la STS, 1a., que suscribieron la resolución acaso se preguntaron: ¿puede considerarse una omisión, capaz de causar daño a un ciudadano, la negativa de un órgano público a cumplir una petición para la que jurídicamente no tiene facultades?<sup>16</sup>

Por último, merece la pena destacar el argumento que emplea la STS, 1a., para considerar que, tal y como formuló la petición el demandante, una vez comprobada la existencia de responsabilidad del TC por su decisión de inadmitir el recurso de amparo, ésta debe ser individualizada en todos y cada uno de los magistrados presentes al momento en que se produjo el acto jurídico. El argumento aquí esgrimido es que se trata de responsabilidad individualizada, y no de responsabilidad solidaria, debido a que el comportamiento de los demandados pudo haber sido diferente si hubiesen optado por ejercer su derecho al voto discordante, y excluirse de la resolución con su simple firma. No es objeto de este análisis entrar a estudiar la teoría de la responsabilidad solidaria, pero parece curioso que el máximo interprete de la jurisdicción ordinaria en materia civil, estime que en un órgano colegiado, uno o más votos particulares pueden conformar, modificar o destruir el tipo responsabilidad por una actuación en calidad de órgano.

Por lo visto, no fue tomado en cuenta que uno de los principios rectores que rigen tanto la actuación del TC, como la de la propia STS, 1a.,

<sup>16</sup> El voto particular del magistrado Marín Castán desarrolla un ejemplo que ilustra el absurdo en el que cae la sentencia: "Por poner un ejemplo suficientemente expresivo: si un litigante pide una declaración de propiedad sobre las estrellas, el juez que examine semejante pretensión podrá rechazarla por no ser las estrellas susceptibles de apropiación, por estar fuera del comercio de la gente, por carecer de jurisdicción sobre el espacio sideral, por falta de título del demandante o de poder de disposición de quien le vendió las estrellas, por no tenerlas inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, por manifiesta falta de fundamento de su petición o por cualquier otra razón, pero sea cual sea el fundamento del rechazo judicial éste no habrá causado ningún perjuicio indemnizable al demandante".

es precisamente el “principio de colegialidad”; mismo que dicta que la imputación de las decisiones que toma el órgano en el ejercicio de sus atribuciones no se atribuyen a título individual de sus miembros, sino a título de todo el colegio.<sup>17</sup> Es verdad que la figura del voto particular representa un derecho de los miembros del órgano colegiado para manifestar su desacuerdo con las decisiones mayoritariamente adoptadas, pero es importante recordar que este voto es sólo eso, una exteriorización del desacuerdo, sin consecuencias legales.

#### IV. LA TENSIÓN ENTRE JURISDICCIONES

El caso antes estudiado es un ejemplo más de la tensión que se propicia en aquellos sistemas jurídicos de corte continental europeo en los que existe una dicotomía en las funciones jurisdiccionales entre el intérprete de las leyes ordinarias, y el de las leyes constitucionales. Esta división se ha generado, por una parte, ante la idea de buscar preservar el esquema kelseniano de un tribunal *ad hoc* que ejerza exclusivamente la función de legislador negativo, y por otra parte, ante la inminente necesidad de tutelar los derechos fundamentales a partir de la segunda posguerra convirtiéndose así en “súper tribunales” de casación (en algunos sistemas jurídicos como: Alemania, Italia, Bélgica, España). Ambas funciones, se han fusionado en lo que hoy conocemos como tribunales constitucionales, y como bien apunta Rosario Serra Cristóbal, estos órganos se han convertido, al mismo tiempo, en “jueces del legislador” y “jueces de jueces”.<sup>18</sup>

Para ir más allá de una mera explicación formal, no es cuestión bala-dí recordar que la conformación de este modelo de justicia constitucional partió de una importante razón extra legal que era la desconfianza

<sup>17</sup> Lozano Miralles y Albino Saccomanno, *op. cit.*, nota 8, pp. 223.

<sup>18</sup> La primera disputa que se hizo famosa, se suscitó en Italia en 1965 debido a que llevaba más de una década en funcionamiento la *Corte Costituzionale*, sin mayor actividad y relevancia política. Ello debido a que los jueces ordinarios ejercían con extrema timidez la cuestión incidental de constitucionalidad (única vía para que la *Corte Costituzionale* juzge la constitucionalidad de una ley), y por lo tanto el criterio dominante de interpretación era el que establecía la *Corte di Cassazione*. Un tribunal ordinario elevó una cuestión de inconstitucionalidad considerando que unos artículos del Código Penal podían resultar inconstitucionales, y la *Corte Costituzionale* en vez de resolver sobre la interpretación de las normas, aprovechó la ocasión para declarar también inconstitucional la interpretación que hasta el momento había sostenido la *Corte di Cassazione*. Esa extralimitación de funciones del intérprete de la Constitución, en búsqueda de una supremacía institucional, fue el inicio de la larga disputa jurisdiccional conocida como la “Guerra entre las dos Cortes”. Véase Serra Cristóbal, Rosario, *La guerra de las Cortes*, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 50-57.

ciudadana —representada en los parlamentos nacionales— hacia la fiabilidad de que la judicatura garantizara debidamente la tutela de esas “cartas de triunfo”.<sup>19</sup> debido al apego que antes habían mostrado con los regímenes totalitarios que coexistieron en Europa, principalmente en Alemania, Italia y España.

Este último régimen, el de más largo periodo de vida, además influyó la etapa constituyente vivida en la España de 1978, que se dio en un clima pacífico de transición del régimen político. En ese escenario, el constituyente consideró oportuno dejar que permaneciera prácticamente intacta la estructura del Poder Judicial (PJ) sin hacer la depuración necesaria, y simplemente colocó en una posición institucional superior al nuevo TC.<sup>20</sup> Como era de esperar, esa generalizada desconfianza hacia el PJ, que en un origen estaba más que justificada, fue el punto de partida de una relación viciada entre los jueces ordinarios y los jueces constitucionales, ocasionando un clima de recelo por parte de los primeros, y de desconfianza por parte de los segundos, que en poco ha ayudado a la convivencia entre ambos órganos del Estado. Sin lugar a duda este es un ejemplo más de que los juicios de valor generalizados terminan siempre generando injusticias, pues veinticinco años después del inicio del periodo moderno de la CE, considero que existe una mayoría de jueces y magistrados que han sabido representar su labor con gran dignidad y profesionalismo, acorde con los principios constitucionales. Muestra de ello es el escaso porcentaje que hasta la fecha representan los miembros del PJ que han sido propuestos y designados para ocupar una vacante como miembros del TC.<sup>21</sup>

Las periódicas colisiones entre ambas jurisdicciones develan desde hace tiempo que está latente un problema en el modelo institucional, y que la mayoría de la doctrina constitucional ha asumido este problema tíbiamente. Además de la tensión natural que puede ocasionar el hecho de que ambas instituciones estén llamadas a compartir la función de “juez aplicador de los derechos fundamentales”, el problema central se presenta cuando a través del derecho fundamental a un juicio con todas

<sup>19</sup> Derechos fundamentales según la expresión de Ronald Dworkin.

<sup>20</sup> Bastida, Francisco, *Jueces y franquismo*, Barcelona, Ariel Derecho, 1986.

<sup>21</sup> A mi juicio, el perfil ideal para ocupar el cargo de miembro de TC deberían ser los jueces ordinarios que, además de haber demostrado su probidad a través de los años de ejercicio profesional, también se han sometido a evaluaciones objetivas sobre sus cualidades profesionales que los acredita como auténticos “juristas de reconocida competencia” (artículo 159, CE). Considero que si se optara por este criterio, sería un factor importante que puede contribuir a atenuar la tensión entre ambas jurisdicciones. Los jueces ordinarios con aspiraciones a ser designados jueces constitucionales, verían como un valuarte propio el respetar esa esfera de competencias del TC.

las garantías consagrado en el artículo 24.2, CE, se abre un espectro enorme de posibilidades para que al TC ya sólo no le corresponde la tutela de la debida aplicación de esos derechos, sino que inevitablemente se convierte en “juez de jueces”.

Constantemente, ciertos sectores de la judicatura han hecho evidentes sus fricciones y malestar por ese deber de acatar y hacer cumplir las decisiones del TC. En particular, una instancia que desde hace tiempo claramente ha hecho públicas varias fricciones con el TC es precisamente la STS,1a. Basta recordar la sonada disputa a raíz de la STC 7/1994. En ese caso la STS,1a., revocó una decisión de la Audiencia Provincial de Madrid (APM) en la que esta instancia había considerado que debido a la reiterada negativa de un hombre a someterse a la prueba de la paternidad, ello constituía un indicio y prueba suficiente de que se trataba del mismo padre. Sin entrar en mayores pormenores del caso, el TC consideró que el deber de colaborar con la justicia —como era hacerse la prueba de paternidad— no lesionaba su derecho a la intimidad, y se trataba de asunto obligado en aras a la protección de un derecho de interés público como resultaba ser el de la filiación. Mediante estos argumentos el TC no sólo se limitó a revocar la decisión de la STS,1a., sino que confirmó la sentencia de la APM. La STS,1a., no disimuló su malestar y llegó a anunciar la posibilidad de acudir al rey, en el papel que le da el artículo 56, CE, de árbitro y moderador de las instituciones del Estado, mismo que en la práctica constitucional se considera exclusivamente simbólico.

Lo que en esa ocasión se quedó en una simple amenaza, posteriormente se hizo realidad cuando en el año 1997 ganó el nerviosismo a los miembros del TS, y enviaron un escrito al monarca debido a que parecía se estancaría en el Congreso la reforma a la LOPJ. Esta reforma preveía entre otras cosas, su homologación salarial con los miembros del TC, a quienes además les adjudicaban la obstaculización política del proyecto de reforma que incluía su ascenso salarial.<sup>22</sup>

¿Qué nos dicen esta serie de conflictivos episodios y desencuentros entre ambas jurisdicciones? Nos muestra las vicisitudes de este modelo institucional de justicia constitucional, asunto que sería de ambición temeraria intentar solucionar en este breve artículo.

Pero más concretamente, nos muestra que existe un terreno poco claro en cuanto a los límites de ¿hasta dónde le corresponde llegar un órgano frente al otro? Como ha sucedido en el primero de los ejemplos comentados. En ese caso, el TC actuó con plena capacidad al revocar

<sup>22</sup> Serra Cristóbal, *op. cit.*, nota 18, pp. 23 y 24.

una decisión de la jurisdicción ordinaria, tutelando así los derechos de los interesados a conocer la paternidad reclamada. Pero conviene preguntarse ¿qué sentido tenía confirmar la decisión de una instancia inferior de la jurisdicción ordinaria? Más si se considera que lo lógico era remitir de nuevo el caso al TS, para que éste optara por confirmar la postura que no compartía. El TC no consideró que era una “rudeza innecesaria” que la confirmación expresa de la decisión de la APM dejaba mal parado al órgano jerárquicamente superior frente al inferior.

De ningún modo estoy sugiriendo que el TC deba decidir en razón de las susceptibilidades que puedan llegar a albergarse en la jurisdicción ordinaria, simplemente lo que digo es que, es ante estos casos donde cobra una gran importancia lo que la doctrina norteamericana ha denominado el *self restrain* del máximo órgano jurisdiccional, es decir, la actitud de auto contención del juez constitucional, debido a que la supremacía de la que goza en el entramado institucional le requiere que asuma una responsabilidad extra legal de prudencia o medida. Por tanto, el TC debe ser consciente que su función se limita a definir el contenido de la Constitución, y a reparar las violaciones que se produzcan a la misma. Esa característica es lo que gran parte de la doctrina considera como la pieza angular para poder preservar su legitimidad en la modernidad constitucional.<sup>23</sup>

Sin embargo, esta postura también nos confirma lo frágiles que aún son las garantías de la justicia constitucional para los ciudadanos y los órganos del Estado, ya que prácticamente dependen en exclusiva de la buena voluntad del juez constitucional, para que éste asuma que el ejercicio de su función requiere de esa debida medida. No desconozco que la LOTC regula la función de los miembros del TC, tanto en lo individual, como en su carácter de órgano. Pero es importante decir que el constituyente español de 1978, con la finalidad de dotar a este máximo órgano y a sus miembros de la debida protección política para ejercer sus funciones con máxima independencia, apostó por un modelo de autocontrol y autogobierno.

Pero con miras al futuro, lo deseable ahora es apostar por el perfeccionamiento de la justicia constitucional, en cuanto a que las cualidades subjetivas de sus operadores, no constituyan nuestra principal seguridad jurídica de que actuarán de forma correcta y tendrá la prudencia suficiente para no extralimitarse.

<sup>23</sup> Pérez Tremps, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid, 1985. p. 272.

## V. LA CONFUSIÓN NORMATIVA

Una vez apuntados los pormenores de la sentencia, lo que en la actualidad resulta de mayor utilidad es comprender los alcances y efectos de la misma. Parece no haber mayor dificultad en comprender en qué consistió la condena a los once magistrados del TC: 1) la declaración de la existencia en su conducta de responsabilidad civil; y 2) la condena al pago de quinientos euros, por cada uno de ellos.

Ahora bien, ante los hechos consumados la pregunta principal a lo hasta ahora expuesto es ¿tiene facultades la STS, 1a., para condenar por responsabilidad civil a los miembros del TC?

A primera vista, y tal y como aparece en el fundamento segundo de la sentencia, la STS, 1a., optó por fundamentar su decisión con base en el artículo 56.2, LOPJ, según el cual, la misma Sala estará facultada para conocer “de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas”, entre otros, a los magistrados del TC.

Sin embargo, lo que la sentencia nunca hace, es estudiar con una mínima seriedad en qué condiciones opera esta atribución legal. De poco sirve especular si en el fuero interno de alguno de los integrantes de la STS, 1a., fue evaluado este aspecto, por lo que nos tenemos que ajustar a hacer caso exclusivamente de la realidad jurídica, la cual dicta que no existió un análisis integral y sistemático que razonara cuáles son los supuestos en que opera la atribución legal antes referida. Genera sospecha pensar que antes de admitir a trámite esta demanda, la STS, 1a., no haya considerado una cuestión tan elemental, ya que eran más que previsible los efectos que generaría en el ámbito de la política judicial.

El razonamiento jurídico empleado en esta sentencia se ajusta exclusivamente a la LOPJ que dicta: las salas del TS están facultadas para conocer asuntos contra los miembros del TC, en la materia civil, penal, y contencioso administrativa (respectivos artículos 57-59). Dado que el cargo de magistrado del TC tiene un tratamiento jurídico protegido por la importancia de su independencia frente al resto de los órganos del Estado, el ejercicio de los procedimientos en las materias antes referidas no puede estar aislado de la regulación orgánica de la LOTC.

Por lo que, si atendemos a una lectura integral de las normas ahí contenidas, habría que hacer una primera distinción entre sanciones, fuera y dentro, del cargo de magistrado del TC. Las primeras son las que corresponden a cualquier ciudadano en su vida cotidiana, pero que debido al privilegio de fuero personal que gozan quienes ocupan ese cargo, se trata de normas restrictivas que encuentran un tratamiento normativo especial,



por lo que precisamente se faculta a las máximas instancias de la justicia ordinaria en estas materias, para conocer en exclusiva de los asuntos en que algún magistrado del TC se pueda encontrar involucrado. Así, por ejemplo, el artículo 26, LOTC, establece que la responsabilidad criminal de los magistrados sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, entendiéndose que se refiere a delitos cometidos tanto dentro como fuera del oficio público.<sup>24</sup>

Ahora bien, en el ejercicio de sus funciones, los miembros del TC pueden estar sujetos a dos tipos de sanciones de carácter disciplinario. Las primeras son las que, al igual que cualquier juez o magistrado, puede llegar a ocurrir por motivo de recusación, es decir, cuando alguna de las partes involucradas en el proceso considera que uno o más magistrados que conocerán del asunto pueden albergar algún tipo de interés. El artículo 10, h), LOTC, establece que es atribución del Pleno conocer de la recusación de los magistrados. Nuevamente esta norma nos muestra que el legislador optó por un voto de confianza para que fuera el mismo órgano constitucional quien juzgara y garantizara la imparcialidad de sus miembros.

El segundo tipo de sanciones son las que establece el artículo 23.1, LOTC, de carácter “grave”, y se refieren a las causales que ameritan el cese en el cargo de magistrado del TC por: “dejar de atender con diligencia los deberes de su encargo”, “violar la reserva propia de su función”, y “ haber sido declarado civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave”; además de por llegar a incurrir en una causal de incompatibilidad del cargo. El párrafo 2 del mismo artículo establece que para estos casos también decidirá el Tribunal en Pleno, nada más que por la gravedad de la sanción, a diferencia de la recusación, debe haber un común acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Otra medida que podemos encontrar relacionada con la conducta o actuación de los magistrados del TC, son aquellas atribuciones propias del presidente del TC para adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del órgano, dentro de las cuales se encuentra la de “promover, y en su caso, ejercer las potestades disciplinarias”.<sup>25</sup> La figura del presidente no ejerce una relación jerárquica superior al resto de los magistrados constitucionales, y por lo mismo se le considera un par entre pares, que por las características de su cargo además cuenta con

<sup>24</sup> Almagro Nosete, José, *Justicia constitucional (comentarios a la LOTC)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, p. 142.

<sup>25</sup> Reglamento de Organización y Personal del TC, Acuerdo del Pleno del 15 de enero de 1981.

otras potestades administrativas y de representación del órgano. Se entiende que esta medida disciplinaria se trata de una potestad excepcional, que tiene como finalidad preservar el adecuado funcionamiento del Tribunal en aquellos casos que alguno de sus miembros llegare a faltar al “principio de dignidad” inherente a su función.<sup>26</sup>

Todo este tejido normativo tendiente a asegurar una conducta debida de los miembros del TC, ancladas en el “autocontrol” del Tribunal, encuentran total sentido cuando vemos que el artículo 22, LOTC, establece que los magistrados del TC “no podrán ser perseguidos por opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece”.

La importancia de este precepto resulta crucial para entender el actual litigio, ya que se trata de la norma reglamentaria del artículo 159.5, CE, y que a nuestro entender delimita la “zona vedada” para la protección de la independencia e inamovilidad de los magistrados del TC. Esta inviolabilidad del cargo a la que nos referimos, tiene por objeto garantizar la independencia del TC frente a todos los órganos del Estado, precisamente para que no exista la posibilidad de ser sancionados por las decisiones u opiniones que ejerzan en su cargo.

Si esta interpretación es correcta, entonces parece un tanto errática la actuación del legislador español, cuando por un lado, en la LOTC establece una serie de sólidas medidas de inviolabilidad del cargo, y por otro, disponer en el artículo 56, LOPJ, un procedimiento especial para la probable responsabilidad civil en el ejercicio del mismo cargo.

Esta sería una conclusión prematura a la que se puede arribar después de estudiar lo que podemos encontrar en la escasa doctrina para el estudio de este problema. Por ejemplo, cuando Almagro Nosete dice que a diferencia de otros países, en los que la responsabilidad civil de los jueces constitucionales se limita a los supuestos de dolo, fraude y cohecho (Italia, Francia y Alemania), la legislación española va más allá y establece una responsabilidad por “ignorancia o negligencia inexcusable”. Se trata, dice, de un tipo de responsabilidad diferente de la penal, y más amplia que una conducta dolosa civil (culpa grave), es decir, se trata de una “culpa lata”.<sup>27</sup> Este mismo autor nos dice que el problema ha sido siempre determinar ante qué órgano jurisdiccional se plantea tal

<sup>26</sup> Lozano Miralles y Albino Saccomano, *op. cit.*, nota 8, p. 207.

<sup>27</sup> “Culpa lata” es el tipo de culpa que se produce por la negligencia en asuntos específicos de mayor importancia; dicho en otras palabras, “se produce al omitir las diligencias que los hombres de su estado o profesión suelen practicar en tales negocios”. Véase en [www.filosofia.org/mor/cms/cms1502.htm](http://www.filosofia.org/mor/cms/cms1502.htm).

exigencia, por lo que a su juicio debe corresponder a la jurisdicción en la materia de máximo grado, o sea, a la propia STS, 1a.<sup>28</sup>

Hasta aquí parece no haber duda de que dicha instancia jurisdiccional ejerció una atribución que el ordenamiento jurídico le había facultado. Sin embargo, donde a mi juicio radica el *quid* del asunto es en dos aspectos fundamentales que no fueron considerados en la Sentencia: 1) que esa inviolabilidad de la que gozan los miembros del TC radica precisamente en la no intromisión o persecución en las decisiones que corresponden a las atribuciones que tienen expresamente reservadas, como en este caso es el recurso de amparo (artículo 22, LOTC); y 2) que esa exigencia de responsabilidad por negligencia sólo podría ser invocada por el propio TC contra alguno de sus miembros, de forma subsidiaria, después de haber ejercido los mecanismos especiales de sanciones y responsabilidades que establece la LOTC.

Esta última aseveración explica porqué el legislador español dotó a la STS, 1a., de atribuciones de tipo sancionador en materia civil, y a la vez estableció esa serie de medidas normativas que reconocen ese “espacio vedado” en la actuación y el funcionamiento, tanto del TC, como de sus miembros, frente al resto de los órganos del Estado. Por lo tanto, dado el marco normativo actual, a mi juicio nadie más que el propio TC puede iniciar una demanda de responsabilidad civil contra alguno de sus miembros, toda vez que para poder ejercer de forma adecuada y con total independencia sus atribuciones —de “interprete supremo de la Constitución” y de “máximo garante de los derechos fundamentales”—, requiere contar de forma obligada con “plenitud jurisdiccional” en su actuación.<sup>29</sup> Ello sólo puede ser viable si existe una absoluta superioridad jerárquica del TC frente a la jurisdicción ordinaria, pues cabe apelar a una máxima jurídica que nos ilustra mejor esta interpretación: “el que puede lo más, puede lo menos”; pero si el que puede lo menos, puede más, entonces es una mera ficción apelar a tal supraordenación constitucional.

## VI. CONCLUSIÓN

Mediante este análisis se encuentra la respuesta kelseniana al nudo normativo que se ha suscitado en el presente caso: la imprescindible inviolabilidad del TC frente al resto de los órganos del Estado como única fórmula para preservar su independencia constitucional. Esa característica de “inviolable” se logra, si, y solo si, existe una auténtica superioridad jerárquica de la justicia constitucional frente a la justicia ordinaria.

<sup>28</sup> Almagro Nosete, José, *op. cit.*, nota 24, pp.128 y 129.

<sup>29</sup> Marín, José Ángel, *op. cit.*, nota 9, pp.147 y 148.

En el caso Mazón una vez más vuelve a salir a flote la pregunta ya muchas veces formulada ¿quién controla al controlador? Para ser consistente con la tesis aquí defendida, la respuesta a esta pregunta necesariamente debe ser: nadie controla al controlador, él se autocontrola. Respuesta que a muchos evidentemente nos deja insatisfechos por el grado de inseguridad jurídica que conlleva la idea de aceptar un poder sin más control que el propio, y que en cierto sentido viene a confirmar la tesis de Schmitt sobre la conflictiva naturaleza que produce en la órbita de los poderes constitucionales un modelo del defensor de la Constitución de corte jurisdiccional.

Al mismo tiempo, es tarea obligada reconocer el carácter invaluable que hasta ahora han venido ejerciendo, en los sistemas jurídicos que han optado por estos máximos tribunales, el desarrollo constitucional en la tutela de los derechos fundamentales, y demás valores democráticos. Eso es lo que precisamente nos obliga a poner suma atención en este tipo de sismos institucionales que, algunas veces justificada y otras no, han puesto en duda la pieza angular de la legitimidad social de la justicia constitucional: su propia imparcialidad.

En definitiva, el “caso Mazón” no ayuda en nada a la solución de estos problemas, y tensa aún más las relaciones entre ambas esferas jurisdiccionales, toda vez que la STS, 1a., a través de una interpretación forzada, ha pretendido de tajo encontrar la solución a estas interrogantes. Decisión que además aparentemente viene cargada de un absurdo revanchismo, que en poco contribuye al buen funcionamiento del Estado de derecho.

De ahí que considero es digna de aplaudir la decisión tomada por el Pleno del TC, el pasado 3 de febrero, misma que no disimula su total desacuerdo con la forma y fondo de la sentencia, pero termina por acatar la condena impuesta a sus once magistrados. Con ese sentido institucional y de madurez que le ha caracterizado a lo largo de sus veinticinco años de vida, el TC acierta al optar por una actitud de prudencia y autocontrol, que lejos de afectar su legitimidad le fortalece, y a la vez, con suma elegancia pone en evidencia el mal derecho empleado por la STS, 1a.